

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 778-2017

Lima, 08 de junio del 2017

VISTO:

El expediente N° 201400005520 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, MILPO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **13 de enero de 2014.-** El accidente mortal del señor Daniel Antonio Celis Montero ocurrió en la unidad minera “Milpo N° 1” de MILPO¹.
- 1.2 **14 de enero de 2014.-** MILPO comunicó a Osinergmin el accidente mortal de su trabajador.
- 1.3 **16 al 17 de enero de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión especial a la unidad minera “Milpo N° 1”.
- 1.4 **22 de enero de 2014.-** MILPO presentó el informe de accidente mortal mencionado.
- 1.5 **20 de abril de 2015.-** Mediante Oficio N° 834-2015 se notificó a MILPO el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **28 de diciembre de 2016.-** MILPO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.7 **30 de diciembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 638-2016-OS-GSM se citó a MILPO para audiencia de informe oral.
- 1.8 **10 de enero de 2017.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia del representante de MILPO.
- 1.9 **11 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 256-2017-OS-GSM se notificó a MILPO el Informe Final de Instrucción N° 431-2017.
- 1.10 **18 de mayo de 2017.-** MILPO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 431-2017.

¹ Mediante Escritura Pública de fecha 4 de junio de 2014 y según la Junta General de Accionistas de MILPO del 26 de mayo de 2014 se acordó aprobar la reorganización simple de esta empresa minera la cual comenzó a regir el 1 de julio de 2014; y como consecuencia de ello se transfirió un bloque patrimonial a favor de Milpo Andina Perú S.A.C. Dicha reorganización simple comprendió la transferencia de los derechos mineros que conforman la unidad minera “Milpo N° 1”, que fue inscrito en el Libro de Derecho Mineros de los Registros Públicos de Lima el 22 de agosto de 2014.
De esta manera, MILPO era titular de la unidad minera “Milpo N° 1” a la fecha que ocurrió el accidente mortal del señor Daniel Antonio Celis Montero era MILPO.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso d) del artículo 233° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *No se clausuró la Rampa de acceso 1², -15%, -720 que se encontraba paralizada y rellena parcialmente con desmante, lo que permitió el ingreso del señor Daniel Celis Montero.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272 (publicado el 21 de diciembre de 2016).

3. DESCARGOS DE MILPO

3.1 Infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO.

Descargos al inicio PAS:

- a) **Debido Procedimiento.**- En cuanto no se ha motivado ni acreditado la paralización de la labor. En el Informe Complementario presentado por la Supervisora se concluye que la rampa de acceso 1, -15%, -720 estaba paralizada sobre la base que se encontraba saturada de desmante hasta una altura de 1.50 metros cuando en realidad en la labor se encontraba un ventilador.
- b) **Razonabilidad.**- No es factible señalar que la labor se encontraba paralizada cuando se advierte la presencia de componentes necesarios para su explotación. La labor no

² En el Oficio N° 834-2015 se consignó "rampa de acceso 2" según lo señalado en el croquis del accidente presentado por Milpo en su informe de investigación, sin embargo, del Plano Topográfico Nv. 3350 (-720N) presentado también por Milpo se señala "rampa de acceso 1", lo que evidencia el error material cometido por el titular minero en su informe. En tal sentido, al haberse advertido el error material señalado, el mismo no altera lo sustancial del contenido del Oficio N° 834-2015, se procede a rectificar dicho dato conforme al artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

podría encontrarse paralizada ya que contaba con equipos que garantizaban la alimentación de aire fresco.

- c) **Causalidad.-** No se ha acreditado una relación de causa-efecto en los hechos imputados, toda vez que a enero de 2014 aún se encontraban en explotación y apertura los Tajos C3 y CN3 del nivel 720 por lo que toda la zona era de tránsito de equipo pesado por encontrarse el echadero a 400 metros del punto de explotación. Adjunta Programa de producción semanal mina de fechas 13 al 19 de enero de 2014.
- d) **Presunción de Inocencia.-** Se presume una omisión del administrado al deber de clausurar una labor sin haberse probado que la labor se encontraba paralizada.
- e) **Legalidad.-** Se pretende sancionar a un administrado cuando este no ha incurrido en infracción alguna.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 431-2017:

- f) La infracción imputada por Osinergmin consiste en la omisión de clausura de la rampa de acceso 2, -15%, -720, la cual, como se mencionó en los descargos al inicio del PAS, se encontraba paralizada y rellena de desmonte; por lo que la acción para subsanar la supuesta infracción sería la clausura de dicha labor subterránea. Osinergmin sólo debe limitarse a verificar temas de infraestructura y por lo tanto la subsanación debe ser orientada a estos aspectos y no a revertir los efectos de la ocurrencia de un accidente mortal.

Sin embargo, en el Informe Final de Instrucción se menciona que además de la subsanación de la conducta infractora se exige la corrección de los efectos derivados de la misma para la procedencia del eximente de responsabilidad, lo cual en el caso de un accidente mortal es un hecho imposible de ser revertido, vulnerando así el Principio de Legalidad.

En tal sentido, al haber cumplido con la clausura de la rampa de acceso 2, -15%, -720, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 15.1° del RSFS y el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y por lo tanto calificar la acción como eximente de responsabilidad y no como un atenuante.

- g) De acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST) las competencias de fiscalización minera en materia de seguridad y salud en el trabajo, establecidas en la Ley N° 28964, fueron transferidas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE).

En tal sentido, el Decreto Supremo N° 002-2012-TR y la Ley N° 29901 precisan que las competencias transferidas al MTPE son las referidas únicamente a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo excluyendo los aspectos de seguridad de infraestructura.

En concordancia con lo anterior, el Decreto Supremo N° 088-2013.PCM y el artículo 7° del RSFS establecen como competencia de Osinergmin la supervisión y fiscalización de la seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones mineras, por lo que Osinergmin no puede avocarse a la investigación de los accidentes de trabajo.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero	Compañía Minera Milpo S.A.A.
Unidad Minera	Milpo N° 1
Accidentado	Daniel Antonio Celis Montero
Ocupación	Operador de equipo pesado
Fecha	13 de enero de 2014 a las 22.00 horas
Lugar del accidente	Nivel -720 Norte, acceso Tajo CN3

Al terminar la limpieza en el Crucero 965A, el scooptram HSC 78 operado por el señor Julio Angel Gonzales Panes salía en retroceso por el Nivel -720 Acceso Tajo CN3 (Sub Nivel 005 N-720) en dirección al cruce con la Rampa de Acceso 1 -15%, -720, de donde salía el señor Daniel Antonio Celis Montero, quien caminaba pegado al hastial derecho en subida.

Es en esas circunstancias, el señor Daniel Antonio Celis Montero es presionado violentamente por la parte posterior izquierda del scooptram contra el hastial derecho y al caer a la vía central, su cuerpo es arrastrado por el equipo aproximadamente 5 metros.

Posteriormente, al llegar la ayuda solicitada, se verifican sus signos vitales y se confirma su deceso³.

- 4.1 **Infracción al inciso d) del artículo 233° del RSSO.** *No se clausuró la Rampa de acceso 1, -15%, -720 que se encontraba paralizada y rellena con desmante, lo que permitió el ingreso del señor Daniel Celis Montero.*

El inciso d) del artículo 233° del RSSO establece lo siguiente:

“En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda: (...)

d) En el caso que la labor minera estuviera paralizada temporal o definitivamente deberá estar clausurada con tapones y otros que impidan el ingreso de personas”.

En el Informe de supervisión se consignó como observación: *“En el ingreso al acceso al tajo Carmen norte 3, del Nivel -720, se observan dos estocadas, (...) la siguiente está saturada de desmante, usada por los trabajadores como servicio higiénico”* (fojas 91).

En el Informe Complementario de Supervisión se señaló como hecho constatado: *“(…) En rampa de acceso 1, -15%,-720 (...), en cuya entrada está instalada la ventiladora es una labor abandonada saturada de desmante hasta una altura aproximada de 1.50 m. Esta labor abandonada no estuvo clausurada ni taponada para evitar el ingreso de personas como el señor Daniel Antonio Celis Montero (...)”* (fojas 241).

³ Fotografías a fojas 44 y 45 y croquis del accidente a fojas 59 a 63.

Por su parte, el Informe de investigación del accidente mortal presentado por MILPO contiene las fotografías N° 2 y 3 (fojas 40) donde se aprecia la labor rellena de desmonte sobre el cual descansa un ventilador que obstruye el paso a la rampa acceso 1, -15%, nivel 720, lo que hace inaccesible el tránsito de equipos para el trabajo en dicha labor, lo que evidencia que dicha labor no estaba operativa.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado la falta de tapón en la rampa de acceso 1, -15%, -720, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el inciso d) del artículo 233° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Daniel Celis Montero, ocurrido en la rampa de acceso 1, -15%, -720 que no contaba con el tapón que impidiera su ingreso y en donde se encontraba instalado un ventilador.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también se exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos señalar que la presente imputación resulta de la evaluación integral de la documentación contenida en el Informe de supervisión y la documentación presentada por el titular minero.

Se debe mencionar que de acuerdo al método de explotación utilizado por MILPO "*Corte y relleno ascendente con breasting mecanizado*" (fojas 77), se desarrollan rampas de acceso con batidas en cortes sucesivos desde -7.5% hasta 15% de gradiente, luego del cual ya no pueden ser transitadas por los equipos diésel y deben proceder a ser rellenas.

En el presente caso, la Rampa de acceso 1, 15% del Nv. 720 se encontraba en la etapa final de su operación dado que tenía una gradiente de 15%, según lo indicado en el croquis del accidente (fojas 59 a 63) y en el plano en corte A- A' del escrito de fecha 28 de enero de 2014 presentado por MILPO.

Asimismo, cabe indicar que conforme se aprecia en las fotografías N° 2, 3 y 4 del Informe de investigación presentado por MILPO (fojas 40 y 41) el ingreso a la Rampa de acceso 1, 15% del Nv. 720 se encontraba parcialmente obstruido por desmante, lo que resulta coherente con el Plano topográfico Nv 335 (-720 N) (fojas 232), el cual indica que dicha rampa estaba rellena. En vista de lo anterior, resulta evidente que el desmante con el que se había rellena parcialmente la rampa, bloqueaba el tránsito de vehículos o maquinarias, lo que demuestra que dicha labor no se encontraba operativa y por ende debió ser clausurada.

Por otro lado, de acuerdo con el Informe de Supervisión, el croquis N° 1 y la descripción de la fotografía N° 2 del Informe de investigación presentado por MILPO (fojas 16, 39 y 40), así como el Informe de Supervisión y Acta de Cierre(fojas 91 y 100) y la manifestación del Gerente de la unidad minera, José Alcalá Valencia (fojas 29), se señala que el trabajador ingresó a dicha labor para hacer sus necesidades fisiológicas, lo que evidencia que la Rampa de acceso 1, 15% del Nv. 720 no estaba operativa y que al no haberse taponado era utilizada por los trabajadores como servicios higiénicos.

En ese orden de ideas, en el presente procedimiento se ha cumplido también con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 252.1° del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y en el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS, al notificar al administrado con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en el Oficio N° 834-2015 e Informe de Supervisión, la siguiente información:

- El acto u omisión que pudiera constituir infracción, la norma que prevé dicho acto u omisión como infracción administrativa.
- La sanción que, en su caso, se le pudiera imponer.
- El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia.
- El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos.

Conforme a lo anterior, se ha cumplido con los requerimientos formales que exige la normativa, dentro de ellos, el haber informado el hecho y la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que podría imponérsele y otorgándose el plazo de siete (7) días para la presentación de sus descargos. Por tanto, el acto de inicio del procedimiento sancionador ha sido emitido en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, no habiéndose vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

En vista de lo señalado anteriormente y la documentación sustentatoria que ha sido notificada con el inicio del presente procedimiento, ha quedado acreditado que la Rampa de acceso 1, 15% del Nv. 720 estaba paralizada; por lo que el presente procedimiento ha sido debidamente motivado.

En cuanto al descargo b), cabe indicar que si bien había un ventilador ubicado al ingreso de la rampa de acceso 1, -15%, -720, este no abastecía de aire fresco a dicha labor (de más de

50 metros de longitud) dado que como se aprecia en las fotografías N° 2, 3 y 4 del Informe de investigación de MILPO (fojas 40 y 41) y en la fotografía N° 2 del Informe de supervisión (fojas 103); el ventilador fue instalado sobre el desmonte acumulado (de aproximadamente 1.50 m de altura) en forma transversal al eje de la rampa de acceso y con una manga que dirigía el aire hacia las labores operativas, donde venía el scoop N° 78 con dirección a la rampa principal del nivel 720N (fojas 128).

En cuanto al descargo c), debemos señalar que si bien según el programa de producción y el plano presentados por MILPO en sus descargos (fojas 259), las labores del Nivel -720 –C3 y Nivel -720 –CN3 (IESA) donde se encontraba la rampa de acceso 1, -15%, -720 aún se encontraba en explotación, se puede apreciar también en el mismo plano mencionado que la zona de producción Nivel -720 - CN3 IESA tiene varias rampas de accesos para extraer los minerales y realizar la producción, en la cual no figura la rampa de acceso 1, -15%, -720.

Por otro lado, en el plano de la zona de producción Nivel -720 C3 se observan dos rampas de accesos, una es la rampa acceso donde estaba el ventilador y la otra la rampa de acceso en la cual el scooptram realizaba labores de limpieza. La presencia del ventilador en dicha rampa confirma que dicha labor no estaba en explotación dado que dicho equipo bloqueaba el tránsito de cualquier equipo mecanizado por su posición misma en la rampa. Por tal motivo, se desestima el argumento de que la rampa donde estaba el ventilador era de producción.

Tal como establece el Principio de Causalidad, contenido en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la LPAG la responsabilidad por infracción administrativa recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

Ahora bien de conformidad a lo establecido en el inciso d) del artículo 233° del RSSO, el titular minero está obligado a colocar un tapón en las labores mineras paralizadas para impedir el ingreso de personas. En tal sentido, si existe un nexo causal entre la actuación del titular minero y el incumplimiento imputado, toda vez que se ha acreditado que la rampa de acceso 1, -15%. -720 se encontraba paralizada y no contaba con un tapón.

Respecto al descargo d), debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 174° del TUO de la LPAG⁴, concordado con el numeral 13.6 del artículo 13° del RSFS, se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Supervisión, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, considerando la documentación valorada y que ha sido mencionada en el presente análisis, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵, concordado con el numeral 171.2 del artículo 171° del mismo TUO⁶,

⁴ **“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

⁵ **“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)”.

⁶ **“Artículo 171.- Carga de la prueba**

(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer

correspondía a MILPO aportar los medios de prueba que acreditaran que cumplió con lo establecido en el literal d) del artículo 233° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. En tal sentido, no se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud.

En relación al descargo e), se debe señalar que en el presente procedimiento se ha acreditado el incumplimiento del inciso d) del artículo 233° del RSSO (fojas 40, 91, 241 y 242), infracción que se encuentra tipificada en el numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Se debe precisar también que a través del Oficio N° 834-2015 sustentado en el Informe de Supervisión, se puso en conocimiento el hecho y medios probatorios que sirvieron al Órgano Instructor para decidir el inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos; por lo que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad establecido el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Respecto al descargo f), cabe reiterar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que subsanar significa reparar o remediar un defecto o resarcir un daño, por lo que la subsanación no debe ser entendida únicamente como una subsanación de la conducta a lo establecido en la norma; sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora⁷.

En ese orden de ideas, si bien el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS establece como causal eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento sancionador; no obstante, en determinados supuestos vinculados con un criterio de gravedad, efectos causados (accidentes o daños) o imposibilidad fáctica de subsanación, no resulta admisible la subsanación voluntaria de la infracción como eximente de responsabilidad.

En atención a lo anterior, en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS se establecieron aquellos incumplimientos respecto de los cuales no resulta admisible la subsanación voluntaria, como es el caso de la infracción imputada que se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Daniel Antonio Celis Montero (supuesto previsto en el literal a) del numeral 15.3), por lo que no procede la subsanación como eximente de responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas antes del vencimiento del plazo para presentar descargos pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En cuanto al descargo g), la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al MTPE en la propia Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

⁷ Conforme a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 003-2017-GG/OSIPTEL (literal b) del su numeral 1.2).

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 comprende únicamente la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE; lo cual se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR donde se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Contrariamente a lo previsto en la normativa vigente, en los descargos se desconoce la competencia de Osinergmin; asimismo, pese a que las imputaciones del presente procedimiento administrativo no son incumplimientos a disposiciones de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo se pretende afirmar lo contrario.

De otro lado, conforme al artículo 9° de la Ley N° 28964 y el artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, establece que el ámbito de supervisión y fiscalización de este organismo regulador en el sector minero, incluye la investigación de los accidentes fatales.

En ese sentido, el alcance de la visita de supervisión relacionada con la investigación del accidente mortal, pretendía investigar aspectos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones del RSSO, entre lo que se encuentra, las obligaciones referidas a la gestión de seguridad en las operaciones, conforme a las competencias del Osinergmin.

Se debe indicar que el hecho imputado está referido a la falta de clausura de una labor paralizada, conforme lo exige el inciso d) del artículo 233° del RSSO, aspecto cuya supervisión y fiscalización se encuentra bajo competencia de Osinergmin conforme al marco normativo vigente.

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión realizada los días 16 al 17 de enero de 2014 a la unidad minera "Milpo N° 1" y el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra bajo el amparo de la normativa antes expuesta, gozando así de plena legitimidad y legalidad.

Uso de la palabra

Mediante Oficio N° 638-2016-OS-GSM de fecha 30 de diciembre de 2016 (fojas 289) se convocó a MILPO a la audiencia de informe oral programada para el día 10 de enero de 2017 a las 10:00 horas.

Conforme al Acta de Informe Oral (fojas 292), se advierte que el representante de MILPO asistió a la audiencia. En dicha diligencia reiteró los descargos efectuados al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados en el presente procedimiento, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 431-2017, por lo que la infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO resulta sancionable con una multa de cuarenta y nueve con cincuenta centésimas (49.50) UIT.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁸, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, MILPO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según al numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, MILPO no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

⁸ Disposición Complementaria Única.

En el presente caso, dentro del plazo señalado, mediante escrito de fecha 28 de enero de 2014 (fojas 70), MILPO señaló lo siguiente: “Se ancló el ventilador en la corona de la labor, se bloqueó el acceso y colocó el letrero de prohibición de ingreso” (fojas 74).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

MILPO no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo Evitado

Cálculo de beneficio por costo evitado⁹	Monto
Costo especialista encargado (S/ enero 2014)¹⁰	48,181.68
TC enero 2014	2.810
Periodo de capitalización en meses	38
Tasa COK mensual ¹¹	1.07%
Costo evitado por supervisión (US\$ Marzo 2017)	25,707.49
TC Marzo 2017	3.265
Beneficio económico por costo evitado (S/ Marzo 2017)	83,947.25
Escudo Fiscal (30%)	25,184.17
Beneficio económico por costo evitado (S/ Marzo 2017)	58,763.07

Costo Postergado

Cálculo de beneficio por costo postergado¹²	Monto
Costos materiales, mano de obra (S/ enero 2014)¹³	1,297.50
TC, enero 2014	2.810
Fecha que realiza la medida correctiva	28/01/2014

⁹ Se aplica la metodología de costo evitado debido que en un escenario de cumplimiento, se consideran a las actividades propias de los especialistas encargados de supervisar los aspectos asociados a la seguridad de las operaciones y de supervisar y dirigir la implementación del bloqueo de la rampa acceso 2, 15%, -720 plataforma, de acuerdo al estándar.

¹⁰ Incluye la valoración de las labores de un Ingeniero de Seguridad y un Jefe de Guardia Mina, desde la fecha de supervisión anterior (3.07 meses).

¹¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

¹² Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado en la labor en infracción.

¹³ Incluye el costo de los materiales para la colocación de un tapón de bloqueo y la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 778-2017

Fecha de accidente mortal	13/01/2014
Periodo de capitalización en días	15
Tasa COK diaria	0.04%
Costo de capitalizado (US\$ enero 2014)	464.25
Beneficio económico por costo postergado (US\$ enero 2014)	2.47
TC enero 2014	2.810
IPC enero 2014	115.34
IPC marzo 2017	128.07
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	7.70
Escudo Fiscal (30%)	2.31
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	5.39

Cálculo de la multa¹⁴

Cálculo de multa	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2017)	58,763.07
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	5.39
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁵	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	63,302.72
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	211,009.07
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	200,458.62
Multa (UIT)¹⁶	49.50

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A** con una multa ascendente a cuarenta y nueve con cincuenta centésimas (49.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal d) del artículo 233° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140000552001

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un 25% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora

¹⁴ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁶ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.9: Hasta 550 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/. 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 778-2017**

N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)